



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2012-00020-00
Demandantes: JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 361 del C. G. P.,

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

En el presente asunto la secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el día 10 de septiembre de 2020 (fl. 152 C4), así:

- a) Agencias en Derecho 1ª instancia: \$ 2.774.944,00
- b) Agencias en Derecho 2ª Instancia: \$ 0
- c) Expensas de notificación: \$13.000
- Total: \$ 2.787.994,00

Considerando, que la liquidación presentada está ajustada a Derecho, se impartirá su aprobación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el día 10 de septiembre del 2020, cuyo pago estará a cargo de la ejecutada Nación - Fiscalía General de La Nación y a favor de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74adb416a01a3caadfd0aad0687e720d30d0b7e3541c5be16167307a4dad1
d5**

Documento generado en 09/10/2020 10:58:13 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2012-00333-00
Demandante: AMPARO CORTES CASTILLO Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL LA SAMARITANA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 379- 396 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 7 de septiembre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 8 de septiembre de 2020 y venció el 21 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resuelva el recurso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac01ff77fc04b850eb329ff16cc6564e6b98b8cf3e1742428308bad77f2e492

Documento generado en 09/10/2020 10:58:14 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 25000232600020130026300
Demandante: JAVIER HUMBERTO CRADONA GRANADOS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER

Mediante auto del 28 de junio de 2.019 se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- "1) Por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a noventa (90) mínimos mensuales legales vigentes, al año 2.017.
- 2) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por valor de diecinueve millones setecientos veintidós mil cuarenta y ocho pesos (19.722.058).
- 3) Por los intereses moratorios de las sumas antes mencionadas, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia"

La ejecutada fue notificada el 26 de agosto de 2019 (fl. 21 C. ejecutivo) y presentó contestación a la demanda el 15 de octubre de 2.019 (fls. 28-42 c. ejecutivo), en la que enunció el trámite para el pago de las condenas y conciliaciones, refirió que la entidad procede a asignar el turno de pago en la medida que los beneficiarios allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley y al no respetar el turno se estaría violando el derecho a la igualdad, razón por la cual solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

"...**si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará**, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por su parte el numeral 2º del artículo 442 *ibídem* señala lo siguiente:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia, conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

En el presente caso la entidad ejecutada no formuló ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación, ya que no habría excepciones que resolver.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago y en el auto del 4 de septiembre de 2.020, mediante el cual el Despacho accedió a la solicitud de cesación de intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2.018 y hasta el 6 de agosto de 2.018.

De otra parte, se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, obra a folios 65 y 66 del expediente memorial suscrito por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido. Considerando que la renuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia de la abogada Laura Johana Pachón Bolívar.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada, así:

- Las agencias en derecho se fijan en el 5% del valor del pago ordenado, esto es la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.305.829).
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el presente proceso.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual deberán atender lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Laura Johana Pachón Bolívar, quien venía actuando como apoderada de la entidad ejecutada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f154ddfa6a6c521cbdf670f5596e4956bef91e331518e8a288315ac29d04c1

Documento generado en 09/10/2020 10:58:16 a.m.

¹ Al demandante: FEBEGARCIAS@HOTMAIL.COM
Al demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2013-00291-00
Demandantes: ANA CECILIA LOZANO CERQUERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPETICIÓN

En auto del 31 de julio de 2020 se nombró a la abogada Gina María García Chávez como curadora *ad litem* de los demandantes Ana Cecilia Lozano Cerquera, Luis Carlos Garzón Rodríguez, Jhon Jairo Garzón Lozano, Ana Patricia Garzón Lozano y Sandra Yulieth Garzón Lozano.

Una vez verificado el expediente, se tiene que la secretaría del Despacho le comunicó el nombramiento a la abogada, a través de correo electrónico del 26 de agosto de 2.020. Sin embargo, la abogada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término, razón por la cual el Despacho ordenará la compulsión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca para que se investigue la conducta antes descrita.

De otra parte, en aras de no afectar el trámite del proceso, se relevará del cargo a la abogada antes mencionada y se les nombrará un nuevo curador a los demandantes, atendiendo para ello a lo dispuesto en los artículos 48, numeral 7º y 49 del C. G. P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. COMPULSAR copias al Consejo Sección de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca - Sala Disciplinaria, para que si así lo considera pertinente, investigue la conducta de la abogada Gina María García Chávez, quien no se posesionó oportunamente en el cargo de curadora *ad litem*. **PARÁGRAFO:** Por secretaría, **REMÍTASE** copia de las piezas procesales necesarias para que se adelante la investigación.

SEGUNDO. RELEVAR a la abogada Gina María García Chávez del cargo de curadora *ad litem* de los demandantes.

TERCERO. NOMBRAR a la abogada **FEBE GARCÍA SUAREZ**, identificada con C. C. 52.661.688 y T. P. 253.373 del C. S. J., como curadora *ad litem* de los demandantes Ana Cecilia Lozano Cerquera, Luis Carlos Garzón Rodríguez, Jhon Jairo Garzón Lozano, Ana Patricia Garzón Lozano y Sandra Yulieth Garzón Lozano.

CUARTO. Por secretaría, **COMUNÍQUESE** el nombramiento a la abogada **FEBE GARCÍA SUAREZ**, al correo electrónico que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. La abogada tendrá cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para manifestar expresamente si acepta el encargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7, del C. G. P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d34a7ecf2292304931ba5fe5455a96042145afb311026f0a8c5f8d55fc9719

Documento generado en 09/10/2020 10:58:18 a.m.

¹ A la demandada: jeanmed14@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00340-00
Demandante: JOHNATHAN ORTIZ CAÑÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales radicados el 21 de septiembre de 2020, los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones. La sentencia se notificó en el 7 de septiembre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 8 de septiembre de 2020 y venció el 21 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se tiene que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a decidir sobre la concesión del recurso, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11 a. m.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7506a4a6a0663809690995ce22332fcfbfd4de071cf62329bff3672b82281393

Documento generado en 09/10/2020 10:58:20 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00445-00
Demandantes: JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que a folio 1 del cuaderno 3 obra solicitud de incidente de liquidación de perjuicios, y que ya se corrió traslado de dicha solicitud (fl. 11 C3) sin que la parte demandada se hubiere manifestado, el Despacho decretará las pruebas correspondientes y fijará fecha para la audiencia del incidente, tal como lo establece el artículo 129 del C. G. P.

El apoderado de la parte demandante solicitó las siguientes pruebas:

“PRIMERA: PRINCIPAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL: Se libre oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que practique la evaluación médico laboral al señor JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.730.807.(...)”

SEGUNDA: SUBSIDIARIA- DICTAMEN JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ: Se practique por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, evaluación médico laboral al señor JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.033.730.807, y con fundamento en la historia clínica, certifique lo siguiente:

1. Tipo de lesión y/o enfermedad que presenta el joven JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.033.730.807.
2. Grado de invalidez del joven JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.033.730.807.
3. Traumas síquicos y desordenes biológicos del joven JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.033.730.807.
4. Secuelas definitivas del joven JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.033.730.807.
5. Pérdida de capacidad laboral de JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.033.730.807”.

El Despacho advierte que las dos pruebas solicitadas persiguen la misma finalidad. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que durante el trámite del proceso principal se insistió para que se allegara el acta de la Junta Médico Laboral, pero ello nunca se logró. Por lo tanto, el Despacho no insistirá en esa prueba, pues, esa demora afecta la celeridad del proceso. En consecuencia, se rechazará esa solicitud probatoria.

En lo que respecta al dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el Despacho decretará dicha prueba, y le concederá al demandante el término de 120 días para que allegue el

mismo, para poder así realizar la diligencia de contradicción en la audiencia establecida en el artículo 129 del C.G.P.

Por ultimo, respecto de la prueba aportada con la solicitud de liquidación de perjuicios, el Despacho advierte que la documental fue aportada en la oportunidad establecida en el artículo 129 del C.G.P., por lo tanto ordenará su incorporación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud para que se oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército con el fin de que allegue la copia del acta de la Junta Médico Laboral.

SEGUNDO: DECRETAR el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. En consecuencia, por secretaría **LÍBRESE** oficio a la Junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que le realice valoración medico laboral a JUAN CAMILO QUEVEDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.730.807., a efectos de establecer el **(1)** tipo de lesión y/o enfermedad que presenta; **(2)** grado de invalidez; **(3)** traumas síquicos y desordenes biológicos; **(4)** secuelas definitivas; y **(5)** pérdida de capacidad laboral.

PARÁGRAFO: La parte demandante deberá allegar el dictamen pericial dentro del término de 120 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Allegada la prueba, esta quedará en traslado para que la parte demandada la pueda conocer.

TERCERO: INCORPORAR la documental oportada por la parte actora.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día **veinticinco (25) de agosto de 2021, a las doce 12:00 m.** La parte demandante deberá hacer comparecer al perito a la audiencia para que se surta la contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a09f8c21a494e98dade767642ef2f6c9312a597eebd23a7ffca70aae7de0be0

Documento generado en 09/10/2020 10:57:37 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00135-00
Demandante: INTERCOBRANZAS LTDA Y KPM CONSULTING S.A.S.
SOCIEDADES QUE INTEGRAN LA UNIÓN TEMPORAL
INTERCOBRANZAS U.T.
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, LEÓN &
ASOCIADOS S.A. Y ACTIVABOGADOS LTDA.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 22 de julio de 2.020, el apoderado de sociedad comercial LEON & ASOCIADOS S.A.S. presentó recurso de apelación en contra del auto del 17 de julio de 2.020, mediante el cual se negó la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la sociedad antes mencionada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en contra del auto que decide las excepciones previas procede el recurso de apelación. Este recurso debe concederse y tramitarse en el efecto suspensivo, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 243 del CPACA. En lo que respecta a la oportunidad para interponerlo, el numeral 2º del artículo 244 del CPACA establece que "... [s]i el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió...".

En el presente caso el auto por el cual se negaron las excepciones previas fue notificado en el estado del 21 de julio de 2.020, por lo que el término para interponer el recurso de apelación corrió desde el 22 de julio hasta el 24 de julio de 2.020. Teniendo en cuenta esto, el recurso de apelación presentado el 22 de julio de 2020 es oportuno. En consecuencia, se concederá el recurso.

De otra parte, el Despacho observa que a través de correo electrónico del 22 de julio de 2.020, se allegó poder suscrito por el representante legal de la sociedad comercial LEON & ASOCIADOS S. A. S., mediante el cual faculta al abogado CARLOS FERNANDO CONTRERAS VILLALOBOS para que represente los intereses de esa demandada en el proceso de la referencia.

Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P. y en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad comercial LEON & ASOCIADOS S.A.S., en contra del auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual se negó la excepción de falta de jurisdicción y competencia. Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al superior funcional, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado CARLOS FERNANDO CONTRERAS VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'018.407.622 y T.P. No. 227.557 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada LEON & ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c759a2f3e95848c59b7e42d6b3b4c422e2c0f41517ca4130b2793216fbf392

Documento generado en 09/10/2020 10:57:38 a.m.

¹ Al demandante: jfmpetro16@gmail.com
Al demandado: olgiraldo@ortizgutierrez.co
A los vinculados: trillosnavarroalbert@gmail.com; contrerasv.carlos@gmail.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2015-00136**-00

Demandante: HOSPITAL KENEDY E.S.E. III NIVEL DE ATENCIÓN

Demandado: JOSÉ ISMAEL GUÍO AVILA

REPETICIÓN

En atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el 4 de junio de 2.020, a las 9:00 a. m., se fija nueva fecha y hora para su celebración.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reprogramar para el **11 de marzo de 2.021**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO: Por Secretaría del Juzgado elabórense las citaciones a los testigos, interrogados y perito, las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico del apoderado de la parte demandada para que los tramite dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. La comparecencia de los citados a la audiencia estará a cargo de la parte que solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd106d4e600fd51116f6a5f04a188b45d692f7e37ab4dda0b89937125ca470ec

Documento generado en 09/10/2020 10:57:44 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00233-00
Demandante: DERLY KATHERIN CELY DURAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2020, el apoderado de la Policía Nacional presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en el 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó en el 7 de septiembre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 8 de septiembre de 2020 y venció el 21 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, el apoderado de los demandantes manifestó que la entidad demandada no le ha enviado copia del recurso de apelación interpuesto el 18 de septiembre. Teniendo en cuenta que el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, y el artículo 73 del C.G.P. establece que las partes tienen la obligación de enviar a su contraparte todos los actos procesales, el Despacho le concederá el término de 5 días a la entidad demandada para que le remita a los demandantes el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad.

De otra parte, se advierte que mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2020, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 3 de septiembre de 2020. Sin embargo dicho recurso fue desistido mediante memorial del 24 de

septiembre de 2020. Considerando lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., el despacho aceptará el desistimiento formulado.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que en el término de 5 días le remita copia del recurso de apelación a los demandantes. De dicha actuación deberá allegar constancia al Despacho.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia que formuló la parte demandante.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a. m.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b58e3ad30a1445ed5b4b88a7874aa6d0d3ece9dd10d8979d94f5fa9d04e3484

Documento generado en 09/10/2020 10:57:46 a.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00391-00
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Demandados: JENNY QUINTERO Y OTROS

REPETICIÓN

Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. facultó a la doctora Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura para que represente los intereses de la entidad. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería, al mencionado abogado.

De otro lado, el 3 de septiembre de 2020 la doctora Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura presentó renuncia al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y allegó constancia de que comunicó a la entidad demandada. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura identificada con C.C. 52.825.463 y T.P. 177.032 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura identificada con C.C. 52.825.463 y T.P. 177.032 del C.S.J., quien venía representando los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c3d71dffcf47cc85b054926b43748d7bdec58b6bd405ef026350a722fb1c5

Documento generado en 09/10/2020 10:57:48 a.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00495-00
Demandante: CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandados: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2020, la Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes facultó al doctor Carlos Andrés Chamorro Caicedo para que represente los intereses de la entidad. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECONOCER personería al doctor Carlos Andrés Chamorro Caicedo, identificado con C.C. 12.745.900 y T.P. 142.607 del C.S.J., para que actúe como apoderado del la Cámara de Representantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9abacc0e4522d1359b79fbc6d559ac49be7ddd545aceab157a8042f1ae8c
de

Documento generado en 09/10/2020 10:57:50 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2016-00295-00
Demandante: MARÍA ALCIRA ROCHA NIETO
Demandados: TRANSMILENIO S.A Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas Empresa de Transportes Express del Futuro y Liberty Seguros. Así mismo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de Ineptitud sustancial de la demanda propuesta por la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S. A. También se resolverá la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la llamada en garantía Liberty Seguros.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Empresa de transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A: El apoderado judicial de la entidad accionada, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, con base en lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999 y Certificado de Existencia y Representación legal de TRANSMILENIO, que apuntan a que el servicio de transporte público debe ser prestado por empresas privadas con sus propios empleados, debidamente habilitadas por la autoridad de tránsito y previa expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión, teniendo incluso el poderdante prohibido ser operador o socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona.

Señaló que la presente excepción también se fundamenta, en principio, en la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

Precisó que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones, debiendo esta observarse desde el punto de vista material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, teniendo presente una relación jurídica sustancial que en este caso la parte demandante ha fallado en acreditar, ya que **TRANSMILENIO S.A** no tiene responsabilidad alguna en hechos derivados de la conducción, uso y manejo propio de los buses, toda vez que tales actividades se encuentran a cargo de las empresas concesionarias, quienes son las que celebran los respectivos contratos con los conductores de los vehículos, sin que tengan nexo o relación laboral con esta Entidad.

Express del Futuro S.A: El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, señaló que **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, no es responsable de los hechos narrados en la demanda, ni de los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía. Adicionalmente que, no le consta ninguno de estos hechos, ni el escrito de demanda ni del llamamiento en garantía aportan pruebas que determinen claramente la posibilidad de vincular a la llamada en Garantía EXPRESS DEL FUTURO S.A. con la legitimidad que exige la ley para tenerla como sociedad que pueda ser vinculada a esta demanda.

Liberty Seguros S.A: El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía –Liberty Seguros-, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva del Sistema Integrado de Transporte S.A – SI 99-, al considerar que: **(i)**. No tiene una relación contractual con los demandantes; **(ii)**. No existe una relación extracontractual.

B. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

Empresa de transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A:El apoderado judicial de la entidad accionada, señaló que la demanda denota la carencia de fundamentos de hecho de las pretensiones frente a TRANSMILENIO S.A., siendo esto uno de los requisitos primordiales establecidos por el artículo 162 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).”

Precisó que de acuerdo al medio de control interpuesto – reparación directa-, no se enuncia siquiera cual es el hecho, omisión u operación administrativa que dentro del marco de sus competencias sea cimiento para la reparación del supuesto daño antijurídico. El agregar el nombre de

TRANSMILENIO S.A en la sustentación efectuada para las empresas privadas dentro del marco civil y comercial no es óbice para que cumpla la obligación de presentar los hechos que corresponden frente a la entidad pública.

C. FALTA DE JURISDICCIÓN

Liberty Seguros S. A: El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Liberty Seguros-, propuso como excepción previa la **falta de jurisdicción**, al considerar que: **(i)**.El presente litigio debe resolverse en la Jurisdicción Civil, ya que las sociedades involucradas en el accidente de tránsito planteado no son Transmilenio, sino concesionarias de naturaleza privada; **(ii)**. La vinculación de Transmilenio al presente proceso **no cuenta con la seriedad y la suficiencia necesaria para que exista o se configure el “fuero de atracción”**.

Por lo anterior, sostuvo que la Jurisdicción que debe asumir el conocimiento del presente litigio es la Jurisdicción Civil y no la Jurisdicción Administrativa.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”.

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo

que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., debe ser declarada administrativamente responsable y condenada al pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor William Fernando Sánchez Rocha, ocurrida en accidente de tránsito con vehículo en fuga y siendo transeúnte el 25 de agosto de 2.014 a las 23:43 de la noche, sobre la vía de la Avenida Caracas o Carrera 14 frente No. 13 A – 1 Sur en Bogotá D.C.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de la demandada

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por la demandada –Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A, y por las entidades llamadas en garantía –Express del Futuro S-A-, y Liberty Seguros.

B. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA.

Ha dicho la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.

De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la demanda en debida

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp: 26.408.

forma. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. En este sentido, los artículos 162 y 163 prescriben:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que este análisis se realiza para estudiar la procedencia de la solicitud de la entidad demandada de declarar probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por carencia de fundamentos de hecho de las pretensiones frente a TRANSMILENIO S.A, es preciso considerar que en efecto en el libelo demandatorio se incluyó un acápite de declaraciones (pretensiones) y un acápite denominado “razones en que se funda la petición” (hechos), en los que se invocó la presunta responsabilidad de la accionada –Empresa de Transportes del Tercer Milenio Transmilenio S.A-, y que este aspecto fue estudiado en el correspondiente auto admisorio del presente medio de control; contrario es que la técnica empleada por el accionante no satisfaga la expectativa del accionado.

Como colofón de lo anterior, se negará **la excepción de Ineptitud Sustancial de la Demanda** propuesta por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.**

C. FALTA DE JURISDICCIÓN

Preceptúa el artículo 104 del CPACA:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la **responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública**, cualquiera que sea el régimen aplicable (...).”

Siendo la demandada una sociedad pública por acciones del orden distrital con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es claro que esta jurisdicción es la competente para conocer de la presente demanda en la que se pretende que se declare la responsabilidad extracontractual de dicha entidad.

En consecuencia, la excepción de falta de jurisdicción se **negará**.

IV. OTRAS DECISIONES

A efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, se allegó poder de representación por correo electrónico del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se faculta al doctor Daniel Andrés Samacá Guerrero para que represente los intereses de la entidad demandada –Seguros del Estado S.A-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S. A., y por las llamadas en garantía Express del Futuro y Liberty Seguros S. A.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de ineptitud sustancial de la demanda formulada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S. A.

TERCERO: NEGAR la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la llamada en garantía Liberty Seguros.

CUARTO: FIJAR el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once (11:00) a. m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará de manera virtual.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Andrés Samacá Guerrero, identificado con C.C. No. 1.018.454. 919 y T.P. 298.347 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada Seguros del Estado, conforme al poder remitido por correo electrónico el 12 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa2c64b4008887891f42d4232d070d2490ada1f298a9c68bb1515eebc04b39

8

Documento generado en 09/10/2020 10:57:51 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00303-00
Demandante: SONIA PATRICIA NUMBAQUE BECERRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 257-267 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 7 de septiembre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 8 de septiembre de 2020 y venció el 21 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f508a626357f9aa56f2cf498ceecc3825ad4ffeb58051e6ecd48fef61857e53a

Documento generado en 09/10/2020 10:57:54 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2016-00355-00
Demandante: LUIS MIGUEL MOSQUERA ASTAIZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 15 de septiembre de 2.020, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación en contra de la sentencia preferida por este Despacho en audiencia del 2 de septiembre de 2.020. Considerando que el recurso fue radicado dentro de la oportunidad legal¹, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR para el **diecisiete (17) de noviembre de 2020**, a las **once de la mañana (11:00 a. m.)**, la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La sentencia se notificó en estrados el 2 de septiembre de 2.020, el término para presentar la apelación empezó a correr desde el 3 de septiembre de 2.020 y venció el 16 de septiembre de 2.020, de manera tal que al haberse radicado el 15 de septiembre de 2.020, se tiene que fue presentado dentro del término legal.

² Al demandante: jorgea.9@gmail.com
A la demandada: shirdifa@hotmail.com

Código de verificación:

0c192b34ed53264a1bff4327ac04026923767b99157c89483dafd4cb13aa7ba3

Documento generado en 09/10/2020 10:57:55 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00251-00
Demandante: JHON EDWIN ROJAS PARDO y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRNASPORTE y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por las demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento de Cundinamarca, Instituto Nacional de Vías –INVIAS, Ministerio de Transporte, Municipio de Cota y Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. El Despacho también resolverá la excepción previa de Caducidad propuesta por la demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca.

**II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES
DEMANDADAS**

A.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República: El apoderado judicial de la entidad accionada, señaló que la vinculación que se hace es equivocada porque no tiene relación con los hechos narrados, dado que sus funciones no incluyen la ejecución de tareas de ingeniería, mantenimiento y señalización de vías, ni tiene competencia para desarrollar las conductas que se plantean en la demanda, razón por la cual es evidente que no tiene legitimidad material en la en la causa por pasiva para ser parte de este proceso.

Departamento de Cundinamarca: La apoderada judicial de la entidad demandada, indicó que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU-, como entidad independiente del sector central, representada a través de su gerente general, ostenta la competencia departamental en la ejecución y/o mantenimiento de cualquier obra o vía del Departamento; así las cosas, será esta entidad la llamada a responder

por los daños solicitados en la demanda, en caso de una eventual condena.

Instituto Nacional de Vías – INVIAS: El apoderado judicial de la entidad accionada, manifestó que se está demandando a un Ente Público que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se presentaron el día 6 de agosto de 2.015, teniendo en cuenta que la vía en donde presuntamente ocurrió el accidente, es una vía que para la fecha del accidente no se encontraba dentro del Inventario de Vías a cargo de INVIAS.

Ministerio de Transporte: El apoderado judicial de la entidad, señaló que no debe ser sujeto o parte dentro del presente medio de control, toda vez que no está legitimado o llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda en razón a que las atribuciones legales del ente rector y promotor de políticas del sector que le fueron conferidas en el acto de su creación y demás disposiciones modificatorias de su estructura, no le atribuyen competencia funcional relacionada con la situación fáctica de la demanda y por lo tanto no existe razón procesal por parte del actor en vigencia del artículo 159 del CPACA para pretender vincular al Ministerio de Transporte en este proceso, cuando lo que se pretende demostrar es la responsabilidad del Estado, con ocasión del daño que se pretende imputar por el no mantenimiento de una vía y el reconocimiento de los perjuicios el accidente de tránsito acaecido en una vía del orden departamental.

Municipio de Cota: El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía –Municipio de Cota- señaló que la entidad carece de responsabilidad alguna, razón por la cual se ha de adjudicar sobre otro sujeto la responsabilidad de llegar a probarse.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía –Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, señaló que a través del Decreto 1735 de 2.001 – disposición normativa de alcance nacional – se efectuó el señalamiento de la red de carreteras a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, sin que la vía en la que ocurrió el hecho base de la acción material ejercida, esto es, la vía Cota – Chia, se encuentre entre las que están bajo la responsabilidad del citado instituto que en garantía convoca a este proceso a la compañía aseguradora MAPRFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

En consecuencia, precisó que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- no puede ser destinatario receptor del *petitum* de la demanda, pues como tal presupuesto material está vinculado a la pretensión, su configuración implica la denegación de las pretensiones frente al sujeto procesal que se encuentra inmerso en esa afectación.

B.CADUCIDAD

Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca: La apoderada judicial de la entidad accionada formuló la excepción de caducidad de la acción frente al ICCU respecto de los menores Laura Valentina Rojas Segovia, Paula Vanesa Rojas Segovia y Edwar Santiago Rojas Garay, quienes otorgaron poder para actuar a través de sus representantes tan solo en el mes de febrero de 2018, es decir, cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control.

Señaló que en efecto el accidente que originó la instauración del medio de control tuvo lugar el 06 de agosto de 2.015, es decir, que contaban con dos años para demandar, esto es, hasta el 06 de agosto de 2.017, que el apoderado de los demandantes presentó solicitud de conciliación el 03 de agosto de 2.017, es decir, faltando tres días para que se configurara la caducidad.

Precisó que como quiera que los poderes extendidos al apoderado datan del 15 de febrero de 2.018, se encuentra configurada la caducidad respecto de los menores LAURA VALENTINA ROJAS SEGOVIA, PAULA VANEZA ROJAS SEGOVIA.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”.

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para

encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i). Que la entidad fue llamada al proceso; ii). Que la entidad fue debidamente notificada; iii). Que la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

A). DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folios 1-21 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 25 de abril de 2. 018 (fl.46 C.1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se notificó de manera adecuada, tal como se advierte del correo electrónico del 13 de agosto de 2.018 (fl. 52 C.1) y del oficio 0762 del 23 de agosto de 2.018 (fl. 61 C.1).

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho no advierte cual es la acción u omisión por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que contribuyó con la causación del daño antijurídico alegado por el accionante, esto es, las lesiones personales sufridas en accidente de tránsito ocurrido en la variante de Cota – Chía en el Kilómetro 4+100 carretera.

Tampoco el Despacho advierte cual es la relación de la entidad accionada con los hechos narrados en el libelo demandatorio, en tanto que, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene como función la ejecución de tareas de ingeniería, mantenimiento y señalización de vías. Por lo tanto, se puede concluir que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene una relación sustancial con los hechos objeto del presente proceso y en consecuencia carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo tanto se decretará la excepción propuesta.

B. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folios 1-21 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Departamento de Cundinamarca, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Departamento de Cundinamarca ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 25 de abril de 2. 018 (fl.46 C.1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Departamento de Cundinamarca se notificó de manera adecuada, tal como se advierte del correo electrónico del 13 de agosto de 2.018 (fl. 52 C.1).

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante: Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la omisión que se le imputa al Departamento de Cundinamarca es la falta de mantenimiento de las vías y carencia de señalización que advirtiera la existencia de huecos en la vía que conducía de Chía a Cota, lo que produjo el accidente de tránsito sufrido por el señor Jhon Edwin Rojas Pardo.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento de Cundinamarca y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

C. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folios 1-21 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS , entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 25 de abril de 2. 018 (fl.46 C.1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Instituto Nacional de Vías INVIAS- se notificó de manera adecuada, tal como se advierte del correo electrónico del 13 de agosto de 2.018 (fl. 52 C.1) y del oficio 0763 del 23 de agosto de 2.018 (fl. 62 C.1).

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante: Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la omisión que se le imputa al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- es la falta de mantenimiento de las vías y carencia de señalización que advirtiera la existencia de huecos en la vía que conducía de Chía a Cota, lo que produjo el accidente de tránsito sufrido por el señor Jhon Edwin Rojas Pardo.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

D. MINISTERIO DE TRANSPORTE:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folios 1-21 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra el Ministerio de Transporte, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Ministerio de Transporte ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 25 de abril de 2.018 (fl.46 C.1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se notificó de manera adecuada, tal como se advierte del correo electrónico del 13 de agosto de 2.018 (fl. 52 C.1) y del oficio 0762 del 23 de agosto de 2.018 (fl. 60 C.1).

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante: Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho no advierte cual es la acción u omisión por parte del Ministerio de Transporte, que contribuyó con la causación del daño antijurídico alegado por el accionante, esto es, las lesiones personales sufridas en accidente de tránsito ocurrido en la variante de Cota – Chía en el Kilómetro 4+100 carretera.

Tampoco el Despacho advierte cual es la relación de la entidad accionada con los hechos narrados en el libelo demandatorio, en tanto que, el Ministerio de Transporte no tiene la función supuestamente omitida, ni la competencia para la ejecución contractual, mantenimiento o intervención de la malla vial, o para desarrollar labores preventivas. . Por lo tanto, se puede concluir que el Ministerio de Transporte no tiene una relación sustancial con los hechos objeto del presente proceso y en

consecuencia carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo tanto se decretará la excepción propuesta.

E. MUNICIPIO DE COTA (llamado en garantía por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-):

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folios 1-9 del C.No.5, obra solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca al Municipio de Cota.

Adicionalmente, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2.018 (fls. 11 – 12 C.5), este Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado, al reunir los requisitos establecidos el artículo 225 del CPACA.

Por lo tanto, es claro que el Municipio de Cota ha sido llamado dentro de este proceso.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Municipio de Cota se notificó de manera adecuada, tal como se advierte del correo electrónico del 06 de marzo de 2.019 (fl. 13 C.5).

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante: Revisados los motivos por los que se solicitó el llamamiento en garantía, el Despacho advierte que entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU- y el Municipio de Cota – Cundinamarca se suscribió el convenio interadministrativo ICCU 606 de 2.014, donde el municipio de Cota fue ejecutor de las obras contratadas; y por tanto, el llamado a responder por los daños que eventualmente puedan derivarse del cumplimiento en la ejecución de obras.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del – Municipio de Cota- y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

F. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folios 1-3 del C.No.3, obra solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- a la Compañía de Seguros Mapfre.

Adicionalmente, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2.018 (fls. 77 - 78 C.3), este Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado, al reunir los requisitos establecidos el artículo 225 del CPACA.

Por lo tanto, es claro que la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A ha sido llamado dentro de este proceso.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: La Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A se notificó de manera adecuada, tal como se advierte del correo electrónico del 27 de junio de 2.019 (fl. 81 C.3).

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante: Revisados los motivos por los que se solicitó el llamamiento en garantía, el Despacho advierte que entre el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia se suscribió el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que se perfeccionó mediante la póliza No. 2201214004752, cuya vigencia era desde el 16 de diciembre de 2.014 hasta el 31 de diciembre de 2.015, por lo que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A amparaba al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- en un porcentaje del 60%.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A- y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

B. CADUCIDAD

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones personales causadas al señor Jhon Edwin Rojas Pardo en accidente ocurrido cuando conducía la motocicleta de placas CTI -95C, el día 06 de Agosto de 2.015, en la variante de Cota – Chia en el Kilómetro 4+100 carretera, por la omisión en el mantenimiento de las vías y carencia absoluta de señalización en la vía que indicara o advirtiera la existencia de huecos en ese tramo de la vía.

Al respecto, advierte el Despacho que al realizar un estudio de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que para establecer el término de caducidad se cuentan con las siguientes fechas:

- El **6 de agosto de 2015**, fecha de la que resultó lesionado el señor Jhon Edwin Rojas Pardo, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrida en la variante que de Cota conduce a Chia.
- El **3 de agosto de 2.017**, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 34 C.1).
- El **26 de octubre de 2.017**, la Procuradora No. 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, expidió certificación mediante la cual se constata que la conciliación se declaró fallida (fls. 34 - 36 C.1).
- El **30 de octubre de 2.017**, fue radicada la presente acción, según da cuenta el acta de reparto (fl. 38 C.1).

Para el presente caso, se observa que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el **7 de agosto de 2.015**, esto es, a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso (accidente de tránsito), que corresponde a la fecha en que empieza a correr el término de 2 años para impetrar la acción de reparación directa.

Entonces, desde el **7 de agosto de 2.015** al **3 de agosto de 2.017** - fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación- había transcurrido un término de un año, once meses y veintiséis días, por lo que le quedaba a la parte actora 4 días para impetrar el respectivo medio de control.

Ahora de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad según el caso, hasta:

“...a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero...**” (Negrilla del Despacho).

Conforme a la anterior, la caducidad se interrumpió desde el **3 de agosto de 2.017** hasta el **26 de octubre de 2.017**, - día en que se expidió la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial (fls. 34 - 36 C.1).

Reanudando el término de caducidad el **27 de octubre de 2.017**, la demanda fue radicada el **30 de octubre de 2.017** ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según acta individual de reparto visible a folio 38 del cuaderno 1, es decir que fue presentada dentro del término legal.

En este sentido, el Despacho no encuentra de recibo las consideraciones esbozadas por la apoderada judicial de la entidad accionada –Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU, en las cuales sustenta la excepción de caducidad del medio de control propuesta, relativas al otorgamiento de los poderes de representación por parte de los menores Laura Valentina Rojas Segovia, Paula Vanesa Rojas Segovia y Edward Santiago Rojas Garay; habida consideración que tal y como quedó plasmado en líneas precedentes, el medio de control de reparación directa fue impetrado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Como colofón, se negará **la excepción previa de caducidad** interpuesta por la apoderada judicial del **Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca**.

De otra parte, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se allegó poder de representación por correo electrónico del 15 de julio de 2.020, mediante el cual se faculta al doctor Fernando Largacha Torres para que represente los intereses de la entidad demandada –Municipio de Cota-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Así mismo, se allegó poder de representación por correo electrónico del 22 de julio de 2.020, mediante el cual se faculta a la doctora Sonia Marina Castro Mora para que represente los intereses de la entidad demandada –Departamento de Cundinamarca-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y por el Ministerio de Transporte. En consecuencia, se excluye al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva planteadas por las demandadas Departamento de Cundinamarca e Instituto Nacional de Vías - INVIAS, y por las llamadas en garantía Municipio de Cota y Mapfre Seguros Generales de Colombia.

TERCERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca.

CUARTO: FIJAR el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11:00 A. M.)**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Fernando Largacha Torres, identificado con C.C. No. 5.829.388 de Ibagué y T.P. 170.438 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada –Municipio de Cota-, conforme al poder remitido por correo electrónico el 15 de julio de 2.020.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Sonia Marina Castro Mora, identificada con C.C. No. 26.424.421 y T.P. 180.253 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada –Departamento de Cundinamarca -, conforme al poder remitido por correo electrónico el 22 de julio de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2be423ab1601155dff104313a8ff102fc58d4558faa61a4ddeea569d9c0b4e4

Documento generado en 09/10/2020 10:57:57 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00087-00
Demandantes: LUIS ÁLVARO MUNEVAR RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 14 de junio de 2019 (fl. 190 C1) se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual iba a ser celebrada el día 15 de abril de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, establece que se pueden resolver las excepciones previas mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso; en consecuencia el Despacho resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las entidades demandadas, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Ministerio de transporte manifestó que en virtud legal no tiene a cargo la construcción de vías desde el año 1967, y en consecuencia no tiene relación alguna respecto de la ocurrencia del hecho dañino.

El Instituto Nacional de Vías manifestó que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir el 10 de julio de 2015, en la vía en donde sucedió el presente accidente se encontraba en buen estado, señalizada y no fue esta la causa del accidente, sino un acontecimiento extraño como lo es la explosión de un artefacto explosivo, dejado ahí por grupos alzados en armas al margen de la ley. El llamado en garantía esta entidad, seguros Mapfre coadyuvo dicha excepción planteada por el INVIAS.

Por ultimo el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional planteó dicha excepción y adujo que ningún miembro del Ejército Nacional realizó u omitió comportamiento alguno que hubiera ayudado a la consumación del hecho dañoso invocado en la demanda. Por lo tanto no existe relación de causalidad directa y adecuada entre ninguna acción de esta entidad y la instalación de la carga explosiva en la vía que conduce al municipio de San José de Guaviare.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

A) MINISTERIO DE TRANSPORTE

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 a 17 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Ministerio de Transporte, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Ministerio de Transporte ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 27 de septiembre de 2017 (fl.74 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: El Ministerio de Transporte se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 75 a 381 del C1 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda dispuso un acapite denominado omisiones de las obligaciones a cargo de los demandados y donde indicó respecto de esta entidad lo siguiente:

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

“Es precisamente este ministerio quien debe velar por la seguridad de quienes concurren y utilizan los diferentes carretables de la Nación. Es evidente que si en lugar de la explosión con frecuencia se presentan este tipo de hechos, por ende se debe garantizar a los usuarios la seguridad y preservar la vida y bienes de los mismos. En el caso que nos ocupa ello no ocurrió así y por ende hubo omisión de esta entidad lo que motivo el accidente de mis poderdantes.”

Ahora bien, el Despacho advierte que la parte demandante si le imputa una omisión al ministerio de transporte. Sin embargo la entidad manifiesta que desde el año 1967 no es responsable de la construcción y mantenimiento de las vías, pero el Despacho debe advertir que este no es el estadio procesal para determinar si dicha entidad tenia efectivamente dicho deber, es decir si tiene algun deber respecto del mantenimiento de las vías, toda vez que eso sera tema de estudio durante la sentencia. Por lo tanto al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Transporte por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

b) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 a 17 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Instituto Nacional de Vías, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Instituto Nacional de Vías ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 27 de septiembre de 2017 (fl.74 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: El Instituto Nacional de Vías se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 75 a 381 del C1 del expediente
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda dispuso un acapite denominado omisiones de las obligaciones a cargo de los demandados y donde indicó respecto de esta entidad lo siguiente:

“Como bien se anota en la comunicación emanada del Instituto Nacional de Vías INVIAS con fecha 13 de septiembre de 2016. “ la carretera que conduce a San José del Guaviare, antes de llegar al puente de Pororio en el kilometro 64+900” no está concesionada, por ende pertenece a la red vial a cargo del Instituto Nacional de Vías numerada con el número 24 transversal Buga- Puerto Inirida y se identifica con la ruta 65 sector 6507 vía San José del Guaviare- Cruce Puerto Rico Meta

De tal suerte que la carretera si estaba a cargo del INVÍAS y pese a las manifestaciones de esta entidad en el sentido que:

"...el Instituto Nacional de Vías una vez ocurrida la explosión acudió al sitio del atentado a la alcantarilla con personal de la Cooperativa el Triunfo y de los Ingenieros de la Administración de Mantenimiento Vial AMV, G4 Bateman Ingeniería S.A, quienes señalaron el área con maletines y conos para advertir eetneb AJ30 8 OE del peligro en el sitio del atentado, adicionalmente se pusieron señalizaciones AM OTIOA ocurrencia del atentado, ya que las Cooperativas y las Administraciones Viales, ang 1og 2obitg omuo ebno en el sitio de la vía, de desvío del carril. Todo esto en forma inmediata a la se encontraban alertados debido a la ola de atentados en las vías del departamento del Meta y del departamento del Guaviare, que dieron en ese periodo de altibajos en las conversaciones de la Habana (2015), estas empresas contratistas de Invias Cooperativas y Administradores de Mantenimiento Vial 0o lel noico tenían conos, maletines y cinta para acordonar los sitios y encausar los tráficos AIVMI esiV ante la ocurencia de cualquier evento, además de señales verticales para Sonstenu restringir los tránsitos o cerrar la vía de ser el caso. Posteriormente se organizó con personal de la cooperativa turnos para el manejo del tránsito.

Como bien se observa, si de ser cierto todas esas precauciones, desvíos, colocación de conos, acordonamiento del sitio, maletines y cintas para acordonar los sitios, personal humano para dirigir el tránsito, en consecuencia NO SE EXPLICA, cómo mis poderdantes cayeron en el hueco dejado por el atentado con las consecuencias ya conocidas. Pues de ser cierto todas precauciones tomada por INVIAS, mis poderdantes necesariamente debieron de derribar todas las señalizaciones pasar por encima del personal humano para luego caer en el hueco de marras. En los videos, fotografías y con los testimonios se probará que no es cierto tales precauciones".

Ahora bien, el Despacho advierte que se explicó ampliamente cual fue la omisión por parte de esta entidad. Sin embargo la entidad manifiesta que fue un acontecimiento extraño (Que grupos al margen de la ley pusieron un artefacto explosivo) lo que causo el daño, pero el Despacho debe advertir que este no es el estadio procesal para determinar si dicha entidad efectivamente cumplió con su deber, y fue la actuación de un tercero el causante del daño, toda vez que eso sera tema de estudio durante la sentencia. Por lo tanto al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Nacional de Vías- INVÍAS por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

c) MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 a 17 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 27 de septiembre de 2017 (fl.74 C1), se admitio la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: El Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 75 a 381 del C1 del expediente
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda dispuso un acapite denominado omisiones de las obligaciones a cargo de los demandados y donde indicó respecto de esta entidad lo siguiente:

"Es conocido en el sector los diferentes actos terroristas cometido por grupos alzados en armas y por ende siendo que a muy poca distancia de donde ocurrió la explosión de la cual doy cuenta más adelante, existe una unidad del Ejército Nacional Cuarta División quienes, estaban muy cerca del lugar de la explosión tal como se desprende de la comunicación emanada del Instituto Nacional de Vías INVÍAS con fecha 13 de septiembre de 2016, la cual da cuenta de esta circunstancia. No es explicable como encontrándose cerca del lugar no hicieron nada tendiente a evitar el accidente de mis poderdantes".

Ahora bien, el Despacho advierte que la parte demandante si le imputa una omisión al ministerio de defensa- Ejército Nacional, la cual es omitir su deber de seguridad en el territorio nacional y especialmente cuando existe una unidad tan cerca al lugar de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS.

TERCERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, a las 11:00 a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83600c3df712aaf6088a3495a65598f5d03584d15add14d8ce01624fd6d0ffe1

Documento generado en 09/10/2020 10:58:00 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013336032-2017-00125-00
Demandante: EQUIMEDICA PHARMA S.A.S
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2020, la doctora Rosa Helena Quiroga Quiroga presentó renuncia al poder conferido por el Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E., y allegó constancia de que comunicó a la entidad demandada. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Rosa Helena Quiroga Quiroga, identificada con C.C. No 52.424.484 y T.P. No. 122.099 del C.S.J., quien venía representando los intereses del Hospital San Rafael E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36531d487be9c5419f155373e73df1f3ec826d11b135ef847f3f79949f2978e6

Documento generado en 09/10/2020 10:58:03 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00202-00
Demandante: JORGE IVÁN OSORIO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 20 de agosto de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 21 de agosto de 2020 y venció el 3 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 12 m.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667b94a786057caf42095d7335a7afa5bbd66309c98590cb7be5bbf1b07019f6

Documento generado en 09/10/2020 10:58:05 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2017-00243-00
Demandante: JESÚS EVELIO PABÓN TORRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

A través memorial radicado el 15 de septiembre de 2.020 el apoderado de la parte actora solicitó que se remita copia de la denuncia interpuesta por el señor Jesús Evelio Pabón Torra, aportada como anexo de la demanda, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, teniendo en cuenta que allí se encuentra la información solicitada por parte de la Policía Nacional, es decir, consta que los hechos ocurrieron el día 11 de septiembre de 2015 en la Carrera 22 con Calle 35 del Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, que la víctima es el señor Jesús Evelio Pabón Torra, y que el investigado fue el Patrullero Jhon Fredy Lasso por tentativa de homicidio y lesiones personales, lo anterior, a fin que la Policía Nacional pueda suministrar la información solicitada mediante el oficio N. 0179 del 19 de febrero de 2020.

De otra parte con memorial radicado el 1 de octubre de 2.020 solicito oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, para que informe si se abrió investigación disciplinaria al agente de policía JHON FREDY LASSO MORA, y en caso afirmativo, se ordene poner en conocimiento del Juzgado la integridad del expediente disciplinario que se haya adelantado por el hecho ocurrido el 11 de septiembre de 2015, donde resultó lesionado con arma de dotación al ciudadano Jesús Evelio Pabón Torra.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante el oficio No. 0179 del 19 de febrero de 2.020 se requirió a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para que allegara la siguiente documental que fue decretada en la audiencia inicial: "... copia íntegra del informativo administrativo de la investigación disciplinaria seguida por la instrucción, y de la investigación penal militar adelantada, por los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2.015".

Verificado por el Despacho, se pudo establecer que la información requerida por la parte actora en el oficio No. 0179 del 19 de febrero de 2.020 se allegó mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2.020 por la Oficina de Control Interno MEBUC, en donde se adjuntó copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor JHON FREDY LASSO MORA, la cual se adelantó bajo el radicado P-MEBUC – 2015-251 y

obra en 443 folios, razón por la cual se negará requerir nuevamente al Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

De otra parte, en atención a la situación de emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país, se reprogramará la audiencia de pruebas que está prevista para el 22 de octubre de 2.020, a las 10:00 a. m.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. REPROGRAMAR para el cinco (5) octubre de 2.021, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría, **ELABÓRENSE** las citaciones que sean del caso, las cuales deberán ser tramitadas oportunamente por el apoderado de la parte que solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9750387b6e90a37946d511db46fe077abbe04ff24ff83272f54e42b370c3f0c5

Documento generado en 09/10/2020 10:58:07 a.m.

¹ Al demandante: remantillap@hotmail.com
A la demandada: nicoalex10@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00304-00
Demandante: FONDO DE PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS DE BOGOTÁ
Demandado: MARIO CESAR GÓMEZ SERNA Y OTROS

REPETICIÓN

Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2020 (fl. 419-421 C.6), el apoderado del demandado Mauricio de Jesús Bustamante Pérez presentó recurso de apelación en contra del auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual se negaron las excepciones previas planteadas por los demandados, se negaron unas pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión. (fl. 449-452 C3)

Los artículos 180 y 243 del C.P.A.C.A., establecen que el auto que decida sobre las excepciones previas y el que niegue el decreto o práctica de una prueba pedida oportunamente serán susceptibles del recurso de apelación, por lo cual el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación contra el auto del 17 de julio de 2020.

De otro lado se tiene que dicho auto se notificó mediante estado del 21 de julio de 2020 (fl. 452C3), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 22 de julio de 2020 y venció el 24 de julio de 2019. Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial del demandado Mauricio de Jesús Bustamante Pérez en contra del auto del 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9103f424fa8ac6e3d36ea5ff306a78c4bdf48cce52ccfd2c7789a74830e64f6

Documento generado en 09/10/2020 10:58:09 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000232600020180003500
Demandante: JORGE TOLEDO RIVAS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de marzo de 2.018 (fls. 26-28) se libró mandamiento ejecutivo a favor de JORGE TOLEDO RIVAS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

“por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.240.000) equivalentes a la condena impuesta por el extremo demandado por los daños morales causados a mi prohijado, liquidados en 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 (año en el cual quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B).

Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$137.550) por concepto de la condena impuesta al extremo demandado por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Por los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los anteriores sumas de dinero, desde el momento que se hicieron exigibles (a partir del 14 de enero de 2014 día en el cual quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B) hasta la fecha en que realmente sean canceladas y se realice el pago total y efectivo de las misma, equivalentes a una y media de veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera.”

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue notificada debidamente el 21 de mayo de 2.019 (fl. 36) y presentó contestación a la demanda el 12 de julio de 2.019 (fls. 42-50) en la que enunció el trámite para el pago de las condenas y conciliaciones, se refirió a la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación y recursos de la seguridad social, y concluyó indicando que la entidad se encuentra dando estricto cumplimiento al turno para el pago de sentencias, y que por ende el accionante debía respetar el que le fue asignado, razón por la cual solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por su parte, el numeral 2º del artículo 442 de la misma norma, en cuanto a la formulación de excepciones por parte de la entidad ejecutada indica lo siguiente:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Conforme a las normas expuestas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación ya que no habría excepciones que resolver, pues los planteamientos de defensa de la accionada se tornan improcedentes al tratarse este proceso del cobro de una obligaciones contenidas en una sentencia, es decir que se equipara a que no hubiese presentado ninguna excepción.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago y en el auto del 4 de septiembre de 2.020 mediante el cual el Despacho accedió a la solicitud de cesación de intereses moratorios a partir del 14 de julio de 2.014. Además se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al demandado y a favor del demandante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 5% del valor del pago ordenado, es decir el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.305.829).
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago y del auto del 4 de septiembre de 2.020, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Cristiam Antonio García Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188 y T.P. 70.841 del C.S.J., como apoderado de la ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Al demandante: yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com
Al demandado: cristian.garcia@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5ca2282d413b4e18f5cf5e1d7351cede7f2505bcc94e46cf2b894514b0038e

Documento generado en 09/10/2020 10:58:11 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00113-00
Demandantes: JUAN DAVID PAREJA OCAMPO representado por ISABEL
CRISTINA PAREJA OCAMPO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En el presente caso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para realizar la continuación de audiencia inicial, toda vez que ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 16 de octubre de 2.019 (fls. 183-184 C.1). Teniendo en cuenta esto, el Despacho programará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para continuar con la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecisiete (17) de agosto de 2021, a las doce (12) m.**

PARÁGRAFO: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d482e37c3f55f7a738b683a9959822f60b3951ed5560741788e349be2352403f

Documento generado en 09/10/2020 12:08:50 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00220-00
Demandantes: JUNIOR VARGAS CORTES Y OTRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), aunado a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante, no se realizó la audiencia de pruebas fijada para el día 1º de octubre de 2020, a las 11:00 a. m. Teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b60f8e39172f9c566cf817899a387dcfa301e1f9697951d75ca275e50aa5c2e

Documento generado en 09/10/2020 12:08:33 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00337-00
Demandante: OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS- OCEISA S.A.
Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN- EDU Y OTRO

CONTRACTUAL

Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2020 (fl. 419-421 C.6), el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentó recurso de apelación en contra del auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual se negaron las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas. (fl. 202-204 C1)

El artículo 180 del C.P.A.C.A., establece que el auto que decida sobre las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, por lo cual el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación contra el auto del 17 de julio de 2020.

De otro lado se tiene que dicho auto se notificó mediante estado del 21 de julio de 2020 (fl. 203 vto C1), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 22 de julio de 2020 y venció el 24 de julio de 2019. Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

De otro lado, se advierte que mediante memorial del 23 de julio de 2020, el apoderado de la Empresa de Desarrollo Urbano de Medellín se opuso al recurso de apelación presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado oportunamente por la apoderado judicial de la demandada

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra del auto del 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af23a8d84a679e5b662916696d8d9c1d19c33b156eee8a062e14050bb84f40b

e

Documento generado en 09/10/2020 12:08:35 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2018-00345**-00
Demandante: ORGANIZACIÓN COPERATIVA LA ECONOMÍA (con cesión de derechos litigiosos a COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.)
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EJECUTIVO

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 14 de septiembre de 2.020, el apoderado de la parte ejecutante COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S presentó recurso de apelación en contra de la sentencia preferida por este Despacho durante la continuación de la audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2.020.

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto la sentencia fue notificada en estrados 31 de agosto de 2.020, razón por la cual, el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 1 de septiembre de 2.020 y venció el 14 de septiembre de 2.020, por lo que se tiene que el recurso de apelación fue sustentado dentro del término legal.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Al demandante: nresteban@hotmail.com
A la demandada: edithpilar81@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df982d04d406193b08b1da2eb4c830eba2ae788e53ded98e56498666f40274
6

Documento generado en 09/10/2020 12:08:37 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00206-00
Demandante: YENNY ALEJANDRA GUZMAN CASTRO Y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC-

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC¹.

De otra parte, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La apoderada judicial de la entidad demandada, precisó que frente a la señora Yenny Alejandra Guzmán Castro, presunta compañera del señor MICHAEL DARIO MUÑOZ ARISMENDI, debido a que dentro de la cartilla biográfica del interno no aparecía que tuviera compañera permanente. La información que aparece en la cartilla es la brindada por el interno dentro de su tiempo de reclusión, de igual manera en el reporte de visitas adjunto con la presente contestación no se registra ni una sola visita de la señora al Establecimiento, evidenciándose su inexistente relación.

Señaló que el documento aportado con la demanda no es el exigido para acreditar la calidad de compañera permanente y entra en contradicciones con la cartilla biográfica del interno, ya que en las declaraciones igualmente adjuntas se asegura que es pareja desde hace

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico el 6 de noviembre de 2019 (fls. 88 -89 del C.No.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 7 de noviembre de 2019 y venció el 24 de febrero de 2020, de manera tal que al haberla presentado el 12 de febrero de 2020, se encuentra dentro del término legal (fls. 93-97 - 63 C1).

10 años en las mismas fechas en las cuales el interno se encontraba recluso.

Puntualizó que la demandante –Yenny Alejandra Guzmán Castro- no está acreditando la calidad de compañera, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Señala el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 que "En los términos del artículo 90 de la constitución política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

Conforme a la norma en cita, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado, perjudicado o lesionado con el hecho que se imputa al demandado, pues la ley le otorgó el derecho de acción a "**la persona interesada**", y no condicionó el ejercicio de la acción a la demostración con la demanda, de la condición que se alega, precisamente, porque el real interés es objeto de probanza en juicio, y en esta medida es la condición de afectado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama en este medio de control, si a ello hubiere lugar.

Es decir que la legitimación por activa material constituye un requisito, no para la procedibilidad del medio de control, sino para la prosperidad de las pretensiones y en este sentido, será al momento de proferir una decisión de fondo, si resultare favorable a la parte demandante, cuando se determine si se encuentra o no acreditado el derecho por parte de la misma, para reclamar los perjuicios solicitados en la demanda.

En consecuencia, el Despacho **niega la prosperidad** de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-.

De otra parte, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, se allegó poder de representación por correo electrónico del 21 de agosto de 2.020, mediante el cual se faculta a la doctora Julie Andrea Medina Forero para que represente los intereses de la entidad demandada –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las 11:00 a. m.**, para la realización de la audiencia inicial, la cual se adelantará de manera virtual.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Julie Andrea Medina Forero, identificada con C.C. 1.015.410.679 y T.P. 232.243 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el poder de representación remitido por correo electrónico del 21 de agosto de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9d55c14086b9c9261df6956544d0a74b93af414a57e5d0a15241bc95660970

Documento generado en 09/10/2020 12:08:39 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00214-00
Demandantes: ANDREA CATALINA ESPINEL BELTRÁN Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DC – HOSPITAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
Asunto: Acepta llamamiento en garantía

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI**, mediante el cual solicita llamar en garantía a la entidad **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIODAS S.A.S.**

I. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realizó la entidad demandada **-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI-**, mediante el cual solicita llamar en garantía a la Entidad **-CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S-**.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

El llamado en garantía es el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S**, del cual indica la dirección de notificación en La Avenida Calle 33 No. 14-37 de la Ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico paola.marino@ciosad.com. La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito del llamamiento.

Los motivos por los que solicita el llamamiento en garantía se presentan en los siguientes términos: Que entre COMFACUNDI EPS – y la IPS CIOSAD S.A.S. se suscribió el contrato de prestación de servicios de salud No. 019-2016, que comprendió como fecha de iniciación el 01 de marzo de 2016 y finalización el 28 de febrero de 2017, el cual fue prorrogado mediante Otrosí de adición en tiempo No. 1 el 27 de enero de 2017. De otra parte, en

la solicitud de llamamiento se señaló que en el mencionado acuerdo de voluntades, se acordó cláusula de indemnidad en favor de COMFACUNDI EPS-S de la siguiente forma: "**CLAUSULA DECIMA PRIMERA – RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES:** Salvo la responsabilidad inherente a cada parte con relación a las obligaciones contraídas en el presente contrato, **la EPS no asumirá ninguna responsabilidad civil o penal derivada de la deficiencia o inadecuada prestación del servicio objeto del contrato por parte de IPS o personal a su cargo.** En el evento de que la EPS sea requerida judicialmente o extrajudicialmente para asumir responsabilidades o indemnizaciones derivadas de tales eventos, llamará en garantía a la IPS y en el evento de ser condenada, repetirá contra esta para el reembolso de las sumas que por tal motivo haya tenido que cancelar".

Visto así el asunto, se aceptará el llamamiento formulado. Sin perjuicio de esto, es importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la llamada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCÒLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO- CIOSAD, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

TERCERO.- Se le concede el término de **quince (15) días a la sociedad llamada en garantía**, contados a partir de la notificación personal, para que presente contestación a la demanda y ejerza los demás derechos que le confiere la Ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la firmeza del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5084a94b7c542e2874f3bbfb6fc3979068b8495e365960311baf7872ade661ac

Documento generado en 09/10/2020 12:08:46 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190003900
Demandantes: MARÍA PAULINA MORA Y OTROS
Demandado: HUMANA VIVIR (liquidada) y como llamadas en garantía la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y la Previsora S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se advierte que las llamadas en garantía propusieron excepciones previas, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las llamadas en garantía propusieron oportunamente las siguientes excepciones previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. indicó que para la fecha en que para el 28 de enero de 2014, fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda Humana Vivir EPS se encontraba en liquidación.

Agrega que mediante Resolución 015 del 11 de abril de 2016 se declaró el desequilibrio financiero de la Sociedad Humana Vivir S.A. entidad promotora de Salud del Régimen Contributivo y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado en Liquidación y en consecuencia fue declarada extinta, razón por la cual solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva, por considerar que en el proceso de la referencia la entidad Humana Vivir EPS se encuentra liquidada, y por lo mismo no podrá ser declarada responsable y tampoco está facultada para dirimir algún conflicto económico.

2. Inexistencia del demandado

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. indicó que la Sociedad Humana Vivir no existe como persona jurídica, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 015 del 11 de abril de 2.016 "Por medio de la cual se declara el DESEQUILIBRIO FINANCIERO de la SOCIEDAD HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN SUBSIDADO EN LIQUIDACIÓN"

3. Caducidad

El apoderado de la Previsora S.A. indicó que de conformidad con el literal i del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda es de 2 años

contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho de fundamento a la demanda.

Alega que para el caso en concreto la muerte del señor Díaz Mora ocurrió el 15 de mayo de 2.011 por lo que la oportunidad máxima para presentar la demanda o en su defecto la solicitud de conciliación prejudicial era hasta el 25 de mayo de 2013, la cual fue presentada ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá – Casa de Justicia Mártires el 12 de agosto de 2.013, por lo que se concluye que fue presentada cuando ya habían transcurrido los 2 años.

Agrega que la constancia de la conciliación prejudicial se expidió el 1 de noviembre de 2.013, y la demanda se presentó en diciembre de 2.013.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, el expediente 201700691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”.

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en el llamamiento en garantía realizado por humana vivir EPS, la muerte del señor Fabio Darío Díaz Mora fue como consecuencia de la atención de salud en el Hospital la Victoria E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., quien era la que prestaba los servicios de salud a la EPS a través del contrato RS-EVENTO 2010-022 e igualmente se endilga una indebida atención medica por parte de los demandantes en el proceso de la referencia.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial se deba hacer un análisis de responsabilidad de las demandadas, pero ese análisis solamente puede hacerse al momento de dictar sentencia.

Respecto a los argumentos esgrimidos por la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., referentes a que la EPS Humana Vivir fue declarada extinta, el Despacho reprocha dicho argumento, en consideración a que no es propio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamento alguno para que la llamada en garantía Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva, más aún cuando el Juzgado 49 del Circuito de Bogotá aceptó el llamamiento en garantía mediante auto del 31 de marzo de 2016 (fl. 14 c.2).

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la llamada en garantía Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

2. Inexistencia del demandado

Alega la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. que en el presente asunto la Sociedad Humana Vivir no existe como persona jurídica, teniendo en cuenta la Resolución No. 015 del 11 de abril de 2016 "Por medio de la cual se declara el DESEQUILIBRIO FINANCIERO de la SOCIEDAD HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN"

Sobre este punto el Despacho pone de presente que si bien es cierto mediante la Resolución No.015 del 11 de abril de 2016, se declaró el desequilibrio financiero de Humana Vivir, también lo es, que al expediente no se allegó prueba alguna en la que se haya declarado extinta dicha EPS, razón por la cual no es posible declarar la inexistencia del demandado, cuando en el plenario no se encuentra demostrada tal situación, en consecuencia se negará la excepción.

3. CADUCIDAD

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad de dos (2) años para la reparación directa, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

En el presente asunto, según se narra en los hechos de la demanda el daño se produjo el 25 de mayo de 2011 fecha en que falleció el señor Fabio Darío Díaz.

De acuerdo con lo anterior, el término de los dos años con el que contaban los demandantes para impetrar la demanda corrió desde el día 26 de mayo de 2011, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 27 de mayo de 2013 (teniendo en cuenta que el 26 de mayo de 2013 fue un día festivo).

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la audiencia de conciliación se radicó solo hasta el 12 de agosto de 2013 y la demanda fue radicada hasta el 18 de diciembre de 2013, ante la juzgados civiles de Bogotá, por lo que se concluye que tanto la solicitud de conciliación, como la demanda, fueron

presentadas cuando ya había concluido el término legal que establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CAPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se declarará probada la excepción de caducidad y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del demandado, alegadas por la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía La Previsora S. A.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho realícense las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9318e0e90c45e40555cf7be6f127a06e0ad9330e8a2473cf0ce6d95a960ff33

Documento generado en 09/10/2020 12:08:41 p.m.

¹ Al demandante: williamfariaspedraza@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00080-00
Demandantes: TELECAR S.A
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020 establece que se pueden resolver las excepciones previas mediante auto escrito dictado antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia el Despacho resolverá a continuación las excepciones previas planteadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción: Manifestó que los demandantes acudieron a la vía de control errónea, toda vez que este caso se debió ventilar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dicho medio tiene como objeto la protección directa de los derechos subjetivos de las personas amparados en una norma jurídica y desconocidos por un acto administrativo, el cual esta viciado de nulidad, el demandante para interponer ese medio de control solo tiene cuatro meses siguientes a la publicación de notificación de dicho acto.

En cambio el medio de control de reparación directa tiene como objeto la reparación de un daño causado por un hecho, omisión, operación administrativa.

Ahora bien, en el caso concreto, el objetivo de la demanda esta encaminado única y exclusivamente a la devolución de las sumas de dinero pagadas con ocasión a la multa impuesta en el referido acto administrativo. Por lo tanto lo que se discute es la validez de ese acto y el medio de control pertinente para ello es la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Ineptitud de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad: el apoderado de la entidad demandada manifestó que no se agotó la vía gubernativa, ni tampoco la conciliación extrajudicial.
3. Caducidad: Teniendo en cuenta que expuso que el medio de control pertinente para el caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 24156 del 29 de abril de 2016, por medio

de la cual se impuso la sanción, y dicho medio cuenta con un término de cuatro meses, se advierte que el término se había superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Respecto de la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, el Despacho advierte que el Consejo de Estado ha manifestado que dicha excepción se da cuando:¹

"Esta Corporación ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos. (...)"

De lo descrito con anterioridad se advierte que lo importante para determinar cuál es el medio de control que se debe impetrar, es mirar el origen de los daños generados por la administración. Si la causa del perjuicio es un acto administrativo pues el medio de control pertinente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, si llegase a ser una omisión, operación o un hecho administrativo el medio de control será el de reparación directa.

De lo descrito en la subsanación de la demanda, y especialmente en las pretensiones de, se advierte que el origen de los daños cuya reparación se reclama no lo son las Resolución No. 34670 y 50752, mediante las cuales se le impuso una sanción a la demandante, sino, como muy bien lo explicó la demandante, la operación administrativa que se dice vulneró su derecho al debido proceso y que consistió en el error en que habría incurrido la entidad demandada al no notificar adecuadamente las mencionadas resoluciones.

Por lo tanto, no queda duda de que la reparación directa es el medio de control adecuado para ventilar el conflicto propuesto por la parte demandante. En consecuencia, se negará la mencionada excepción.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como en este caso la demanda se presentó por la vía de la reparación directa, queda claro que no era necesario el agotamiento de la vía gubernativa, ya que esa exigencia solo se predica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Sentencia del 20 de Mayo de 2013, expediente 27278, CP: Hernan Andrade Rincon.

Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”

Ahora bien, el Despacho advierte que dicho requisito de procedibilidad consiste en la necesidad de llevar el caso a conciliación extrajudicial. A folio 101 del cuaderno 1 del expediente obra constancia emitida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se advierte que la accionante llevó a cabo la conciliación extra judicial pero por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por el de reparación directa.

Sin embargo, aunque el medio de control por medio del cual se llevó la conciliación extrajudicial es distinto al medio de control bajo el cual se esta llevando este proceso, el Despacho advierte que el artículo 161 del C.P.A.C.A., establece que dicho requisito consiste en llevar a conciliación la demanda, y teniendo en cuenta que los hechos bajo los cuales se presentó la conciliación son los mismos que se están estudiando en este proceso, se advierte que dicho requisito si se cumplió. Además téngase en cuenta que no fue negligencia de la parte demandante, sino en el transcurso del proceso se le solicitó adecuar la demanda a este medio de control. Por lo expuesto anteriormente se negará la excepción planteada por la entidad demandada.

CADUCIDAD

De otra parte, respecto a la excepción de caducidad, el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso se esta estudiando bajo el medio de control de reparación directa y el objeto del presente es determinar si la entidad demandada vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante, por notificarla erróneamente de las resoluciones mediante las cuales se le imponía una sanción. El Despacho advierte que el término de caducidad se cuenta a partir de cuando la demandante tuvo conocimiento de la errónea notificación. Según el hecho segundo de la demanda, el **23 de febrero de 2017** fue cuando la demandante conoció del error de la notificación, toda vez que hasta ese día se les notificó y pudieron evidenciar que no había sido adecuada esa notificación. Entonces es a partir de dicho momento que se contará el término de caducidad.

De otra parte, obra a folio 101 del expediente, la constancia emitida por la Procuraduría 50 judicía II para Asuntos Administrativos, la cual indica que los demandantes presentaron solicitud de conciliación el **26 de diciembre de 2017**. La mencionada conciliación fue declarada fallida el **22 de marzo de 2018**. Por último, la demanda se presentó el **5 de abril de 2018**, tal como consta del acta individual de reparto, obrante a folio 106 C1 del expediente.

Teniendo en cuenta estas fechas, el Despacho advierte que para el momento en que los demandantes interpusieron la demanda, habían transcurrido 10 meses y 15 días desde la ocurrencia del daño, por lo tanto los demandantes interpusieron la demanda por dentro del término legal establecido, lo cual conlleva a establecer que no se encuentra probado el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia se negará dicha excepción.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: NEGAR la excepción de caducidad presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816d295211d51c02f0c57483cae8b1b7755af011d6bb531ed3c9abfc8bd72a86

Documento generado en 09/10/2020 12:08:43 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00174-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a imponer la multa por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el numeral 4 del artículo 180 la Ley 1437 de 2011.

El 11 de marzo de 2.020, el Despacho se constituyó en audiencia inicial, sin la comparecencia del apoderado judicial de la parte demandada – Nación Fiscalía General de la Nación-, de lo cual se dejó constancia en el acta y la videograbación. Antes de finalizar la audiencia el Despacho concedió el término de tres días para que se aportara la correspondiente justificación.

El apoderado de la parte demandada Nación Fiscalía General de la Nación presentó un memorial el 3 de julio de 2020, en el cual manifestó como argumentos de excusa lo siguiente:

“Por medio del presente me permito dentro del término de ley, indicar la imposibilidad del suscrito para poder asistir a la Audiencia Inicial celebrada por su despacho dentro del proceso de la referencia, celebrada el día 11 de marzo de 2.011, en atención a que a esa misma hora debí comparecer a otra Audiencia ante el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá en la cual se profirió sentencia o decisión final por lo cual fue imposible comparecer a esta.

Como sustento de lo anterior se adjunta la correspondiente acta de la audiencia judicial a la cual se hace referencia.

Finalmente cabe resaltar que no tuve la oportunidad de sustituir mi poder a ningún otro compañero de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Bogotá por encontrarse con otros compromisos, por lo cual, tampoco pude subsanar la imposibilidad de mi

inasistencia con un compañero que ejerciese la función pública de la defensa judicial de esta Entidad del Estado ante su Despacho.

El Despacho considera que la explicación entregada por el apoderado de la Nación Fiscalía General de la Nación constituye justa causa que explica la inasistencia. En consecuencia, no se sancionará al abogado.

De otra parte, mediante memorial remitido por correo electrónico el 5 de agosto de 2020, el apoderado judicial del accionante comunicó la muerte de su poderdante Carlos Eduardo Velásquez Prada y presentó solicitud de sucesión procesal en favor de la señora Yurany Monroy Ramos (compañera permanente) y de Valery Sofia Velasquez Monroy (hija menor del causante), aportando para tal efecto los documentos que considera demuestran el deceso de Velasquez Prada¹ y los relativos a las calidades invocadas².

Al respecto es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso que consagra la figura de la sucesión procesal, y a cuyo tenor se lee:

"Artículo 68. Código General del Proceso Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente." (Resaltado Propio)

Así las cosas se tiene que la norma en mención establece un fenómeno netamente procesal, en virtud del cual por el acaecimiento de un hecho jurídico como lo es la muerte de una persona natural o la extinción de una persona jurídica, se permite la alteración de las personas que integran la parte en un determinado litigio, quedando ésta sustituida por otra que ocupara su posición procesal y sin que ello genere la suspensión o interrupción del mismo³.

¹ Registro Civil de Defunción del señor Carlos Eduardo Velásquez Prada

² Registro Civil de nacimiento de Valery Sofia Velasquez Monroy – Declaraciones Extra Proceso rendidas por Yurani Monroy Ramos, María Clara Prada Contreras, Dilsa Ximena Velásquez Prada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2005, Radicado N° 50001-23-31-000-1995-04849-01(16346), Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra

En el presente asunto, se observa que mediante memorial allegado el 5 de agosto de 2.020 se elevó la petición de sucesión procesal.

Sumado a ello, se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la menor Valey Sofia Velasquez Monroy, en el que se establece que su padre era el señor Carlos Eduardo Velasquez Prada y su madre Yurany Monroy Ramos. En consecuencia, es claro para este Despacho que respecto de la menor se encuentra acreditada su calidad de legitimaria, dado el vínculo consanguíneo existente en la relación de padre e hijo. En este sentido, es claro que el documento aportado, esto es, el registro civil de nacimiento de la menor se constituye en el soporte para tenerla como demandante y sucesora procesal del señor Carlos Eduardo Velasquez Prada.

Ahora bien, en relación con las declaraciones extra procesales aportadas al plenario a efectos de acreditar la calidad invocada por la señora Yurani Monroy Ramos, encuentra el Despacho que las mismas no se constituyen en elementos probatorios que permitan establecer la calidad de compañera permanente alegada; y teniendo en cuenta que este juzgado no es el competente para declarar la unión marital de hecho entre el causante y la señora Monroy Ramos, se rechazará la solicitud de sucesión procesal elevada por esta última.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesora procesal de Carlos Eduardo Velásquez Prada (q.e.p.d.) a Valery Sofia Velasquez Monroy (menor de edad), representada por Yurany Monroy Ramos.

TERCERO: RECHAZAR como sucesora procesal de Carlos Eduardo Velásquez Prada (q.e.p.d.) a Yurany Monroy Ramos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f05c0a4b36b4c9b659ed914c23ae94af879b0bc1a188de8beca5e27f92410

d

Documento generado en 09/10/2020 12:08:48 p.m.